Artículo: Corte de Apelaciones de Concepción. 3. Nulidad de adjudicaciones e inscripciones

Revista: Nº95, año XXIV (En-Mar, 1956)

Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN

ISSN 0303-9986 (versión impresa) ISSN 0718-591X (versión en línea)

REVISTA DE DERECHO

AÑO XXIV - ENERO-MARZO DE 1956 - N.º 95

DIRECTOR: ORLANDO TAPIA SUAREZ

CONSEJO CONSULTIVO:

ROLANDO MERINO REYES
ALEJANDRO VARELA SANTA MARIA
JUAN EIANCHI BIANCHI
QUINTILIANO MONSALVE JARA
MARIO CERDA MEDINA
ESTEBANITURRA PACHECO

ESCUELA TIPOGRAFICA SALESIANA - CONCEPCION (CHILE)

Artículo: Corte de Apelaciones de Concepción. 3. Nulidad de adjudicaciones e inscripciones

Revista: Nº95, año XXIV (En-Mar, 1956)

Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN

ISSN 0303-9986 (versión impresa) ISSN 0718-591X (versión en línea)

CORTE DE APELACIONES DE CONCEPCION

LUCILA CHAPARRO
CON LUIS MARTINEZ SARAVIA Y OTROS

NULIDAD DE ADJUDICACIONES E INSCRIPCIONES Apelación de incidente

JUICIO ORDINARIO — PARTES DEL JUICIO — PLURALIDAD DE DEMANDADOS — DEMANDA — CONTESTACION DE LA DEMANDA —
EXCEPCIONES — EXCEPCIONES DILATORIAS — EMPLAZAMIENTO —
TERMINO DE EMPLAZAMIENTO — PLAZO — PLAZO FATAL — EXTINCION DEL TERMINO DE EMPLAZAMIENTO — NOTIFICACION DE
DE LA DEMANDA — NOTIFICACION POR AVISOS — REQUISITOS DE
LA NOTIFICACION POR AVISOS — TRAMITE ESENCIAL — NULIDAD
— NULIDAD PROCESAL — NULIDAD DE OFICIO.

DOCTRINA.—En el caso de haber varios demandados en un juicio ordinario, cualquiera de ellos puede oponer excepciones dilatorias que digan relación directa con otro u otros de esos demandados, aunque aparentemente no le afecten en persona, ya que, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 260 del Código de Procedimiento Civil,

en el caso de existir pluralidad de partes, el término de emplazamiento se contará hasta que expire el último plazo parcial que corresponda a los notificados; de lo cual resulta que, siendo el término de emplazamiento fatal para oponer excepciones dilatorias y de importancia trascendental para la buena marcha y regular tramitación de la causa, es fundamen-

Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN

ISSN 0303-9986 (versión impresa) ISSN 0718-591X (versión en línea)

106

REVISTA DE DERECHO

tal para todos y cada uno de los demandados saber, a ciencia cierta, el día exacto en que se extingue el emplazamiento y que éste se ha efectuado en forma legal.

La notificación por avisos en los diarios, reglamentada en el artículo 54 del Código de Procedimiento Civil, no constituye por sí misma una manera de hacer saber a los litigantes las resoluciones que se dicten en el proceso, sino que substituye a las notificaciones que, según la ley, deben practicarse personalmente o por cédula, cuando concurren todos los requisitos que en dicha disposición legal se establecen, exigencias particularmente importantes cuando se trata de la primera resolución judicial, que implica el emplazamiento de un demandado para ante un Tribunal determinado, trámite que configura la base procesal de mayor trascendencia de todo juicio, como lo reconoce el N.º 1.º del artículo 795 del cuerpo de leyes ya citado, al decir que el emplazamiento de las partes en la forma prescrita por la ley constituye un trámite o diligencia esencial en la primera o en la única instancia en los juicios de mayor o de menor cuantía y en los juicios especiales.

El artículo 54 del Código de Enjuiciamiento Civil exige, impe-

rativamente, para aceptar la notificación por avisos, que la individualidad o residencia del demandado sea difícil de determinar. De consiguiente, si el propio demandante, en su demanda o con posterioridad a ella, ha señalado domicilios del demandado, no puede aceptarse el emplazamiento de este último por avisos mientras no se hayan agotado los medios para ubicarlo en los domicilios indicados por el actor, ya que esta misma designación de domicilios demuestra que no existe la dificultad para establecer la residencia del posible emplazado, que en forma categórica requiere el aludido artículo 54.

No basta, para que la notificación por avisos produzca el emplazamiento del notificado, que ella haya sido ordenada regularmente por el tribunal, sino que es menester, además, que dicho tribunal indique los diarios o periódicos en que hayan de publicarse tales avisos y el número de veces que ellos deberán repetirse, exigencias que no pueden quedar entregadas al arbitrio de una de las partes litigantes, aun cuando sea una sola la publicación que se edite en el departamento respectivo.

Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN

ISSN 0303-9986 (versión impresa) ISSN 0718-591X (versión en línea)

NULIDAD DE ADJUDICACIONES

107

Sentencia de Primera Instancia

Arauco, veintinueve de Noviembre de mil novecientos cincuenta y cinco.

Vistos y teniendo presente:

Que don Luis Martinez Saravia, demandado en este juicio, ha pedido que se declare nula la notificación por avisos practicada al demandado Belarmino Ormeño, fundándose en que tal notificación estaría viciada por no cumplir con los requisitos prescritos en el inciso 2.º del artículo 54 del Código de Procedimiento Civil que prescribe que el Tribunal determinará el diario o periódico en que deba efectuarse la publicación y el número de veces que debe repetirse, lo que no se hizo en la resolución de fojas 49 que la ordenó, y además en que la notificación por avisos sólo procede con respecto a personas cuyos domicilios sean totalmente desconocidos:

Que la referida resolución de fojas 49 no contiene efectivamente las indicaciones mencionadas, pero de ello no se infiere que ellas fueran hechas por la demandante como sostiene el articulista, y consta, en cambio, de la diligencia de fojas 53 que la publicación se hizo en "El Centenario"; único periódico del lugar, y que en lo demás se dio cumplimiento a lo dispuesto en el citado artículo 54 del Código de Procedimiento Civil:

Que no es efectivo que la notificación por avisos sólo proceda con respecto a personas de domicilio totalmente desconocido, sino que basta que la residencia sea dificil de determinar;

Que la incidencia promovida a fojas 54, por el demandado, no tiene el carácter de excepción dilatoria, ni le era lícito al articulista formular nuevas dilatorias que no formuló en su escrito de fojas 29, por lo que no procede resolver conforme a lo pedido en el segundo otrosí de la solicitud de fojas 57.

Y visto lo dispuesto en los artículos 54, 303 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, se niega lugar, con costas, a la incidencia de nulidad promovida a fojas 54.

Reemplácese el papel previo a la notificación.

C. Mera M.

Proveyó doña Corina Mera M., Juez de Letras titular de A-

Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN

ISSN 0303-9986 (versión impresa) ISSN 0718-591X (versión en línea)

108

REVISTA DE DERECHO

rauco. — Rodolfo Bahamonde Puga, Secretario.

Sentencia de Segunda Instancia

Concepción, veintiocho de Marzo de mil novecientos cincuenta y seis.

Vistos y teniendo presente:

1.º) Que en el caso de haber varios demandados, como ocurre en la especie, cualquiera de ellos puede oponer excepciones dilatorias que digan relación directa con otro u otros de esos demandados, aunque aparentemente no lo afecten en persona, ya que, en conformidad a lo preceptuado en el artículo 260 del Código de Procedimiento Civil, en el caso de existir pluralidad de partes, el término de emplazamiento se contará hasta que expire el último plazo parcial que corresponda a los notificados; de lo cual resulta que, siendo el término de emplazamiento fatal para oponer excepciones dilatorias y de importancia trascendental para la buena marcha y regular tramitación de la causa, es fundamental para todos y cada uno de los demandados, saber a ciencia cierta el día exacto en que se extinga el emplazamiento y que éste se ha efectuado en forma legal;

- 2.º) Que, en el caso de autos, la situación es especialmente clara en razón de referirse la excepción planteada por el demandado Luis Martinez Saravia a un vicio de nulidad que afectaría al emplazamiento efectuado a Belarmino Ormeño, demandado igualmente en el proceso, de modo que, conforme a lo establecido en el fundamento anterior, el articulista Martínez puede hacer las gestiones que estime pertinentes para esclarecer las fechas precisas en que comience y termine el plazo para hacer valer las defensas que estime del caso en el pleito, por tener interés en ello:
- 3.º) Que no cabe, en consecuencia, acoger la petición planteada de palabra en estrados, en el sentido de rechazar la petición formulada por Luis Martínez Saravia por referirse a un vicio procesal que afecta directamente a otro demandado:
- 4.º) Que la notificación por avisos en los diarios, reglamentada en el artículo 54 del Código de Procedimiento Civil, no constituye por sí misma una manera de hacer saber a los litigantes las resoluciones que se dicten en el

Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN

ISSN 0303-9986 (versión impresa) ISSN 0718-591X (versión en línea)

NULIDAD DE ADJUDICACIONES

proceso, sino que substituye a las notificaciones que, según la ley, deben practicarse personalmente o por cédula, cuando concurren todos los requisitos que en dicha disposición legal se establecen, exigencias particularmente importantes cuando se trata de la primera resolución judicial que implica el emplazamiento de un demandado para ante un Tribunal determinado, trámite que configura la base procesal de mayor trascendencia de todo juicio, como lo reconoce el N.º 1.º del articulo 795 del cuerpo de leyes ya citado:

5.º) Que el articulo 54 del Código de Procedimiento Civil exige, para aceptar la notificación por avisos, que la individualidad o residencia del demandado sea dificil de determinar, lo que no sucede en el caso de autos, ya que el propio actor en su demanda que se lee a fojas 21, indica con precisión de ciudad, calle y número, el lugar que debe tenerse como domicilio de Belarmino Ormeño; y si bien, en el escrito de fojas 46 agrega otros dos domicilios para el mismo demandado al solicitar notificación por avisos, consta de autos que no se ha hecho gestión ninguna para notificar personalmente a Ormeno en el domicilio primeramente indicado; ni mucho menos aparece que éste haya sido buscado y no habido en el dicho domicilio;

- 6.°) Que no es posible aceptar el emplazamiento por avisos mientras no se hayan agotado los medios para ubicar al demandado en el domicilio que el propio actor ha señalado en su libelo de demanda o en otros domicilios que haya señalado con posterioridad, pues esas mismas determinaciones indican que no existe la dificultad en determinar la residencia del posible emplazado, como exige imperativamente el texto del artículo 54 mencionado;
- 7.º) Que aun en el supuesto de que la notificación por avisos hubiere sido ordenada regularmente por el Tribunal de primera instancia, no se cumplieron, al practicarla a Belarmino Ormeño, las exigencias imperativas del inciso segundo del artículo 54 tantas veces mencionado, que obliga a indicar los diarios o periódicos en que haya de hacerse y el número de veces que deba repetirse, exigencias que no pueden quedar entregadas al arbitrio de una de las partes litigantes, aun cuando sea una sola la publicación que se edite en el departamento respectivo, por tratarse de la resolución judicial con cuya

109

Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN

ISSN 0303-9986 (versión impresa) ISSN 0718-591X (versión en línea)

110

REVISTA DE DERECHO

notificación quedará el reo emplazado y debe éste saber, como ya se ha dicho, a ciencia cierta, con precisión el día en que comienza y aquél en que termina el término de emplazamiento;

8.°) Que el Tribunal está facultado —artículo 84 inciso final del Código de Procedimiento Civil— para corregir de oficio los errores que observe en la tramitación del proceso y para tomar las medidas que tiendan a evitar la nulidad de los actos de procedimiento, disposición establecida justamente para evitar a los litigantes inútiles dispendios y retardos inoficiosos.

Y visto lo dispuesto en los artículos 38, 40, 54, 84 y 795 N.º 1.º del Código de Procedimiento Civil, se revoca la resolución apelada de fecha veintinueve de Noviembre de mil novecientos cincuenta y cinco, escrita a fojas 58 vuelta, y se declara que ha lugar, con costas, a la incidencia formulada a fojas 54: y en mérito de las facultades que el artículo 84 del Código de Procedimiento

Civil confiere al Tribunal y conforme a lo dicho en el fundamento 8.º del presente fallo, se suspenden los efectos de la resolución de fecha veintisiete de Agosto de mil novecientos cincuenta y cinco, escrita a fojas 49, que ordenó notificar por avisos al demandado Belarmino Ormeño, y se repone el procedimiento al estado de notificarse la demanda en forma legal al dicho Belarmino Ormeño.

Devuélvase. Agréguese el impuesto antes de notificar.

Publiquese.

Redacción del señor Abogado integrante don Juan Bianchi B. —

Lucas Sanhueza — Francisco Espejo C. — J. Bianchi B.

Dictada por los señores Ministros titulares de la Ilustrísima Corte. don Lucas Sanhueza Ruiz y don Francisco Espejo Cortés, y Abogado integrante, don Juan Bianchi Bianchi. — Edilio Romero Gutiérrez, Secretario Subrogante.